



**Superintendencia
de Educación**

MATERIA:

Sobre el ejercicio obligatorio o facultativo de la potestad sancionadora de la Superintendencia de Educación.

ANTECEDENTES:

- 1) Rex N° 691, del 18 de julio del 2014, del Superintendente de Educación.
- 2) Ord. N° 504, del 24 de julio del 2014, del Superintendente de Educación, sobre potestad interpretativa de la Superintendencia de Educación.
- 3) Solicitud de pronunciamiento del Jefe de la División de Fiscalización (PT), de la Superintendencia de Educación, mediante memorándum N° 36, del 1 de julio de 2015.

FUENTES:

Ley N° 20.529 y LOC N° 18.575.-

CONCORDANCIAS: No hay.

DIC.: N°

0 0 0 0 1 7

SANTIAGO,

3 0 JUL 2015

DE: MANUELA PÉREZ VARGAS
FISCAL
SUPERINTENDENCIA DE EDUCACIÓN

A: MAURICIO FARÍAS ARENAS
JEFE DIVISIÓN DE FISCALIZACIÓN (PT)
SUPERINTENDENCIA DE EDUCACIÓN

Mediante el memorándum del antecedente 3), el Jefe de la División de Fiscalización (PT), de la Superintendencia de Educación, solicita pronunciamiento, en resumen, sobre si el ejercicio de la potestad sancionadora de la Superintendencia de Educación, es obligatoria o facultativa. En particular, consulta si en el marco de sus programas de fiscalización, es posible no instruir procedimientos y, en consecuencia, no aplicar sanciones, aun cuando se constaten hechos que presuntamente constituyan una infracción a la normativa educacional.

Sobre el particular, cumplo con informar a Ud. lo siguiente:

La Superintendencia de Educación (SIE o Superintendencia), de conformidad a lo establecido en el artículo 48, de la Ley N° 20.529 (Ley SAC), tiene por objeto, principalmente, fiscalizar que los sostenedores de establecimientos educacionales reconocidos oficialmente por el Estado se ajusten a la normativa educacional, así como velar por la legalidad del uso de los recursos que éstos reciben como aporte estatal¹.

Para el cumplimiento de este objetivo o función principal, la misma Ley SAC en su artículo 49 le otorga a la SIE una serie de importantes atribuciones que dotan de contenido a su labor fiscalizadora general. Por una parte, encontramos aquellas

¹ En relación a la fiscalización de la legalidad del uso de los recursos, el artículo 48 de la Ley N° 20.529 establece que respecto de los sostenedores de los establecimientos particulares pagados, fiscalizará la referida legalidad sólo en caso de denuncia.

vinculadas a la fiscalización en sentido estricto, tales como, ingresar a los establecimientos educacionales y dependencias del sostenedor que tengan relación con la administración del establecimiento educacional (letra d), artículo 49); citar a declarar a los representantes legales, administradores y dependientes de las instituciones fiscalizadas (letra e), artículo 49); acceder a cualquier documento, libro o antecedente que sea necesario (letra f), artículo 49), entre otras.

Por otra, complementando dicha noción fiscalizadora, la Ley SAC le otorga atribuciones a fin de propiciar y orientar el cumplimiento normativo, permitiéndole capacitar a los sostenedores en materia de rendición de cuentas (letra r), artículo 49)²; interpretar administrativamente la normativa educacional e impartir instrucciones fundadas de general aplicación al sector sujeto a su fiscalización (letra m), artículo 49).

Luego, en caso de que en el ejercicio de estas labores, se detectaren hechos que pudieran constituir eventuales infracciones a la normativa educacional, la misma Ley SAC consagró la potestad sancionadora de la SIE, facultándola para formular cargos, sustanciar su tramitación y resolver los procesos que se sigan, así como para imponer las sanciones correspondientes (letra i) y l), artículo 49).

Ahora bien, la referida potestad sancionadora no es absoluta o ilimitada. En efecto, toda la actividad material de la administración se sujeta u orienta, por principios generales, por medio de los cuales se le confiere sentido y utilidad a la normativa respectiva. Entre ellos, el *principio de mensurabilidad*, que obliga a ponderar el interés público perseguido con el ejercicio de la potestad administrativa de que se trate, a fin de conocer el alcance de la misma; y el *principio de razonabilidad*, entendido en términos negativos como la inadmisibilidad de que las decisiones administrativas, se sostengan sólo bajo la cobertura de una disposición legal que la habilite.

Sumado a lo anterior, la SIE es parte del sistema general de aseguramiento de la calidad de la educación, que somete su actuación a principios propios de la actividad educacional, según lo señala el artículo 48, inciso 2º de la Ley SAC. Entre estos principios, se encuentra el de *flexibilidad*, que consiste en que el sistema debe permitir la adecuación del proceso educativo a la diversidad de realidades y proyectos educativos institucionales.

Así, la decisión de dar inicio a un procedimiento administrativo sancionatorio y, en consecuencia, de determinar la imposición del catálogo de sanciones consagradas en el artículo 73 de la Ley SAC, en ningún caso envuelve libertad frente a la norma ni menos arbitrariedad en su aplicación, sino que, en virtud de la revisión de los principios señalados, siempre supone un análisis previo de *oportunidad, mérito o conveniencia*, los que a su vez constituyen un control de la discrecionalidad administrativa.

De esta manera, únicamente tratándose de los programas de fiscalización dicho análisis requerirá la ponderación de, a lo menos, una de las siguientes situaciones: a) la novedad de la normas a fiscalizar; b) ámbitos normativos que nunca han sido fiscalizados; c) la complejidad en los nuevos procedimientos implementados por la SIE, y d) en aquellas que el servicio estime períodos necesarios de transición por razones de buen servicio³, o de fuerza mayor determinados por la autoridad correspondiente. Dichos programas de fiscalización, autorizados por el jefe superior

² Si bien esta labor se circunscribe en la ley a la rendición de cuenta pública del uso de los recursos, es posible reconocerla como una atribución razonablemente incorporada a todas las materias objeto de control por parte de la Superintendencia de Educación.

³ Entiéndase por tales, aquellas que permiten evitar, ya sea el incumplimiento de las funciones asignadas al órgano o la afectación directa de la prestación del servicio que debe otorgar dicha entidad.

del servicio, deberán fijar fundadamente la forma, oportunidad y extensión, en la aplicación de las situaciones señaladas.

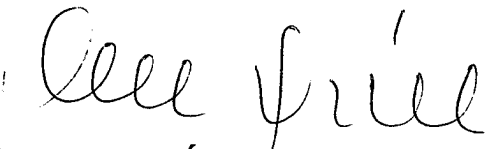
Así, el ejercicio de la potestad sancionadora de la Superintendencia, emanada de una atribución normativa, que enmarca y legitima la intervención de este órgano en la esfera jurídica de los sostenedores de establecimientos educacionales, se fundamenta sólo en cuanto responda a la satisfacción del interés público involucrado. Por tanto, existiendo alternativas igualmente eficaces para el cumplimiento de su objeto, esto es, velar por la observancia de la normativa educacional, la SIE podrá preferir, por sobre la instrucción de un procedimiento sancionatorio, aquéllas que resulten más idóneas para el fin perseguido.


En todo caso, siempre deberá instruirse procedimiento respecto de aquellos hechos que, formando parte de los referidos programas de fiscalización, por su gravedad -según la normativa e instrumentos vigentes de la SIE-, así lo ameriten, o en caso de denuncias.


Por último, es importante mencionar que la Superintendencia ante el progresivo aumento de normas a fiscalizar, debe buscar formas que posibiliten, por un lado, sostener un nivel de fiscalizaciones que permita cumplir razonablemente con dichos requerimientos normativos y, por otro, mantener tiempos de respuesta que eviten dilaciones indebidas en la tramitación de sus procedimientos. En efecto, la SIE debe adecuar su actuación a los principios de *Eficiencia y Eficacia*, establecidos en la Ley Orgánica Constitucional N° 18.575, de Bases Generales de la Administración del Estado⁴, en su artículo 3, inciso 2° y artículo 5, inciso 1°, los que indican que las autoridades y sus funcionarios deberán disponer de forma adecuada de los medios públicos, con el deber de cumplir su objetivo, el que se identifica con su propia función.

En consecuencia, sobre la base de las disposiciones legales citadas y consideraciones formuladas, informamos a Ud. que tratándose de programas de fiscalización que se construyan específicamente y de manera excepcional con las características aquí señaladas, resulta admisible que, aun cuando se constaten hechos que presuntamente vulneren la normativa educacional, no se instruya procedimiento administrativo sancionador, siempre que ello permita igualmente cumplir el objeto de este servicio. Lo anterior, salvo en caso de hechos graves que pongan en riesgo el interés público involucrado en la fiscalización.

"Por orden del Superintendente de Educación"


MANUELA PÉREZ VARGAS
FISCAL
SUPERINTENDENCIA DE EDUCACIÓN


SUPERINTENDENCIA DE EDUCACIÓN FISCAL



Distribución:

1. La indicada.
2. Gabinete Superintendente.
3. Fiscalía.
4. División de Comunicaciones y Denuncias.
5. División de Fiscalización.
6. Direcciones Regionales del país.
7. Oficina de Partes.

⁴ DFL N°1; DFL N° 1-19653 de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la LEY N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, D.O. 17.11.2001.